

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alim. Rad.54001311000120100071900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a decidir el escrito presentado por la parte demandante, señora **JURLEY DAYANA PEÑARANDA CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.397.152, en representación de su menor hijo **S.S.T.M.**

Se tiene que mediante escrito allegado vía correo electrónico, la señora **JURLEY DAYANA PEÑARANDA CARVAJAL**, obrando en la condición referida, solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de salario, primas, cesantías e indemnizaciones, decretadas contra el demandado señor RUBEN DARIO TIBAMOZA MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.034.210, dentro del presente proceso, para lo cual aduce que las circunstancias cambiaron y ahora mantiene una vida conyugal estable con el demandado.

Mediante llamada telefónica sostenida al abonado telefónico 3102054855 el día 7 de septiembre de 2022, la señora JURLEY DAYANA PEÑARANDA CARVAJAL reitera lo manifestado en el memorial allegado vía correo electrónico y pone de presente su intención de dar por terminado el presente proceso de alimentos.

Por ser procedente lo solicitado, se accede y en consecuencia se ordena la terminación del presente tramite, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo y el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros y el sistema. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>14 de septiembre de 2022</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>154</u> conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c54f9f2f8b94d64a382c8c37904aa172811deebd29f4ea537eac217d166a115**

Documento generado en 13/09/2022 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200023300 Liqui. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece de septiembre de dos mil veintidós.

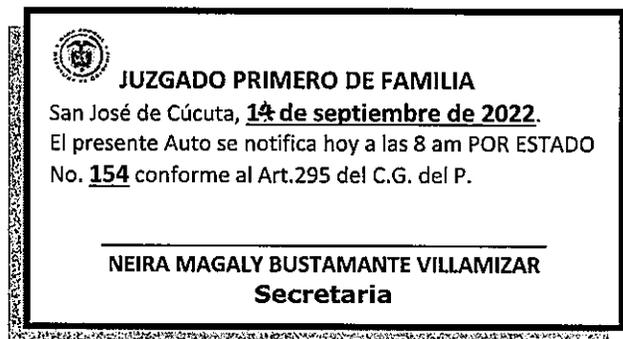
Vista la constancia secretarial que antecede y continuando con el trámite, se señala la fecha del **treinta (30) de septiembre de 2022, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores **JOSE DEL CARMEN AGUDELO MALDONADO y MARIELSE RIOS PICON**. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación Lifesize, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizarles el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

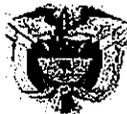
Código de verificación: **51e3cca962ce773777837e327fb626fed0b469b4fbaed84aca6ac05e56adeac4**

Documento generado en 13/09/2022 05:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120200029000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece de septiembre de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y allegado dentro de la oportunidad el escrito de subsanación de la demanda, se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.018.410, como representante legal de sus menores hijos L.C.F.B. y D.C.F.B. a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.737.536 de Cartagena, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley, y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de sus hijos L.C.F.B. y D.C.F.B., representados legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO**, C.C. No. 1.020.737.536, pagar a favor de sus hijos L.C.F.B. y D.C.F.B., representados legalmente por la señora **JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN**, C.C. No. 1.005.018.410, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.480.439)** correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.
- b- **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$1.477.613)** correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021.
- c- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.272.445)**

correspondiente a la cuota de alimentos del mes de Diciembre de 2021.

d- **UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.710.336)** correspondiente a la cuota extraordinaria de alimentos del mes de diciembre de 2021.

e- **UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.402.836)** correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2022.

f- **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.548.500)** correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2022.

g- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

h- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto de manera personal al demandado señor **LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO, C.C. No. 1.020.737.536**, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que la presentación de escritos y demás tramites que consideren deben dirigirse a través del correo electrónico de este Juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO, C.C. No. 1.020.737.536**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO, C.C. No. 1.020.737.5367**, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de

los ingresos que percibe mensualmente, de las cesantías, de las primas de junio y diciembre, de servicio y extralegales, previo los descuentos de ley, que percibe el demandado señor **LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO, C.C. No. 1.020.737.536**, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador respectivo.

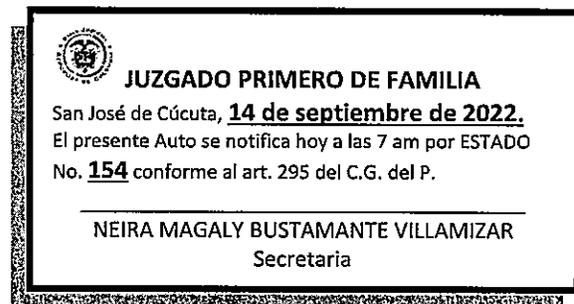
Reconocese personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ** identificado con Cedula de Ciudadanía 91.294.261 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional 284.158 del C. S.de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente se **ADVIERTE** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a042e9848c27c853e6343880fa62adc090411216fc5b9d6c8c54f2376d50ff**

Documento generado en 13/09/2022 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Sucesión. Rdo. 54001311000120210005200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece de septiembre de dos mil veintidós.

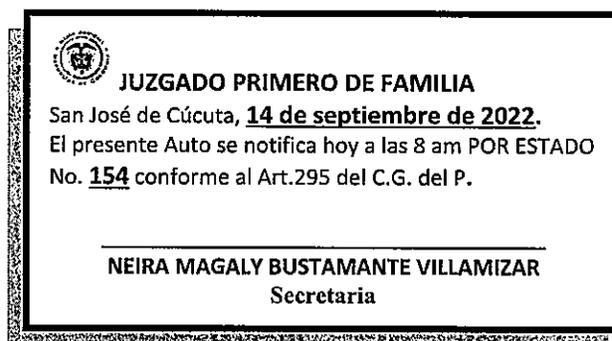
Visto la objeción planteada al trabajo de partición por parte de la señora PAULINA ESTER AÑEZ SAAVEDRA, presentada a través de su apoderado judicial, sería el caso dar trámite a la misma si no fuera porque oficiosamente la auxiliar de la justicia designada ha presentado nuevo trabajo de partición mediante el cual manifiesta subsanar lo referente a dicha objeción.

Es por lo anterior que en su lugar procede el Despacho a ordenar el traslado del nuevo trabajo de partición presentado con el fin de brindar las garantías procesales a todos los herederos, para ello, se corre traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general del proceso.

Teniendo en cuenta que al presentar el nuevo trabajo de partición la partidora ya ha enviado el mismo a los apoderados judiciales, se contará el respectivo término de traslado a partir de la ejecutoria de esta providencia y no se enviará nuevamente por el Despacho.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5474f1cbe3c1bfe7efb94d6aa8b379a9bf392bf9679aaa9235499435729e3**

Documento generado en 13/09/2022 06:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120210011100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de septiembre de dos mil veintidós.

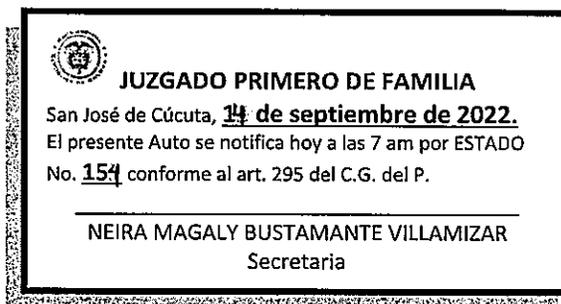
Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de crédito, sin que dentro del mismo se hubiera presentado objeción, estando la misma ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P., a impartirle aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80c8e7e72b1235b7b46c0bf1fac5d7deee5fe75b76c2de2b7f0a56da79ff872**

Documento generado en 12/09/2022 05:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejec. Costa. Alim. Rad.54001311000120210029800

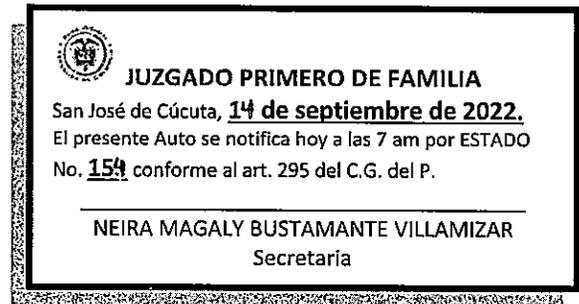
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de septiembre de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, estando la misma ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., a impartirle aprobación.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7547ea780cf81d032a97da58d381bb7b06dff887624649beead437d103e12acf**

Documento generado en 12/09/2022 05:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220029800 P de Herencia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por la señora ANA JESUS CANO DE ZAPATA identificada con C.C. No.27.585.708, a través de apoderado judicial, contra PEDRO ANTONIO CANO LOPEZ Y HEREDEROS, para decidir sobre su admisión y a ello debiera procederse si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, en el poder se debe consignar contra quien va dirigida la demanda, debiendo contener nombre completo e identificación del demandado.

En segundo lugar carece la demandante del documento que acredite su parentesco con MANUEL CANO NOVOA y MARIA DE JESUS LOPEZ DE CANO, pues si bien se allega acta de bautismo, en la misma se evidencia que la demandante nació el 11 de abril de 1941, con lo que es de recordar que según el Decreto 1260 de 1970, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil de nacimiento, documento que no se ha allegado al presente trámite.

De otra parte, si bien se solicita la aplicación de medidas cautelares, para el presente trámite, tal como fueron peticionadas, estas no son susceptibles de aplicación, toda vez no manifiesta sobre que bienes pretende que recaigan las mismas. En consecuencia, con lo anterior la demandante debe agotar el requisito de procedibilidad establecido por el artículo 40 de la ley 640 de 2001, esto es la conciliación extrajudicial; allegando con la subsanación el acta correspondiente de la misma.

Del mismo modo deberá la demandante manifestar bajo gravedad de juramento, como obtuvo el correo electrónico de que dice pertenecer al demandado y de no allegar la correspondiente caución, agotar el envío de la demanda y sus anexos al demandado tal como lo establece la ley 2213 de 2022.

Finalmente se ha de advertir que no es la primera vez que este despacho conoce de la demanda aquí radicada, siendo rechazada en ocasiones anteriores pues se manifestaba que en el año 2012 los señores AGUSTIN CANO LOPEZ y ANGELA ROSA PEÑA CANO, interpusieron demanda de petición de herencia contra el señor PEDRO ANTONIO CANO LOPEZ, conociendo el juzgado segundo de familia manifestando que en sentencia decretó que los demandantes tienen vocación hereditaria en la doble sucesión

de los causantes y se ordena restituirle la cuota parte que le pueda corresponder en el citado sucesorio, con lo que implicaría que la escritura pública que aquí se tiene como objeto de litigio actualmente no presta validez jurídica, de haberse ejecutado la orden del juzgado homologo y si bien esta información se ha omitido en el nuevo escrito de demanda, se ha de requerir a la demandante para que de claridad a lo antes descrito.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C.G. del P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane los defectos reseñados.

Tramítese de manera conjunto en el presente radicado los escritos de demanda repartidos el 11/07/2022 y 29/07/2022, por tratarse exactamente de la misma demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

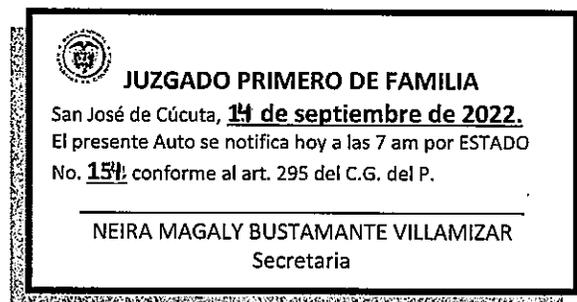
1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3°. RECONOCESE, como apoderada judicial de la demandante a la doctora MARUJA PINO CELANO identificada con C.C. 27658161 de Convención y T.P. No. 46.134 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7441ac57e6fcb8856382a9e24a5921ac699f4a0a91e8ed07b74421226227c04f**

Documento generado en 12/09/2022 05:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

CEC. Rad. 54001311000120210048300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece de septiembre de dos mil veintidós.

Encontrándose al despacho la solicitud de dar continuidad al trámite de liquidación de sociedad conyugal, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sería del caso dar trámite a la misma, si no fuera porque no se está instaurando demanda en forma, pues no se está realizando conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066dbeea668c117ac41972ac72849ecb094854f1f2639b4bf6c242ae5b795568**

Documento generado en 13/09/2022 06:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220002500 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece de septiembre de dos mil veintidós.

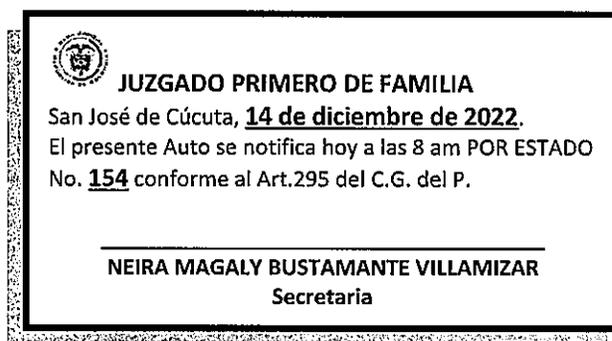
Continuando con el trámite procesal, se procede a señalar la fecha del **día tres (3) de octubre de 2022 a la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante **ABEL JOSE VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, prevista en el artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación Lifesize, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizarles el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c32669d8298b4ee63555f31856369e63b70128ad735f3995baaaca414f4600**

Documento generado en 13/09/2022 05:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alimentos # 54001311000120220004500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintidós

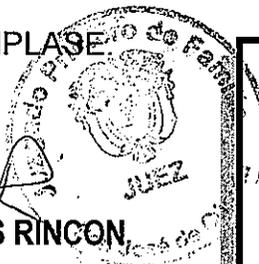
En atención al escrito allegado vía correo electrónico por la abogada ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, con el cual acompaña poder conferido por el demandado señor JHON JAIRO SANDOVAL CAMACHO identificado con # 5.827.152 de Ibagué, para que lo represente en este proceso, y solicita se le reconozca personería jurídica, por ser procedente lo solicitado, se reconoce a la Dra. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ identificado con cedula de ciudadanía # 60.316.513, T.P 248.984 del C. S. de la J. personería jurídica para actuar como apoderado del señor JHON JAIRO SANDOVAL CAMACHO, conforme a los términos del poder conferido.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, tengase como notificado por conducta concluyente al demandado, a partir de la notificación del presente auto por estado, salvo que se demuestre que el mismo ya fue notificado con anterioridad. Envíese al apoderado el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2022
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO
No. 154 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120220012600 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintidós.

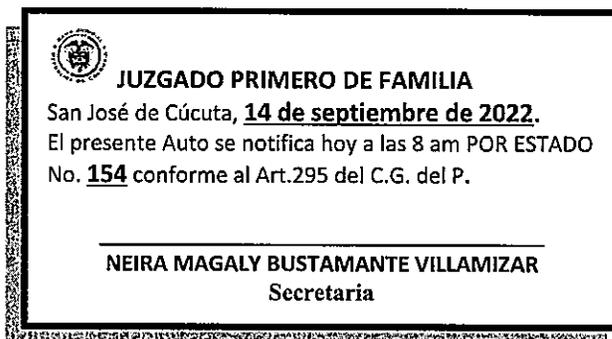
En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

En vista que no se ha allegado al despacho la prueba de la notificación personal agotada en debida forma, se entendería notificada la demandada por conducta concluyente (artículo 301 del C.G. del P.), si no fuera porque el poder de la profesional del derecho allegado al despacho carece de presentación personal, o en su defecto el comprobante de su envío desde el correo electrónico de la demandada a la apoderada, tal como lo establece la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto se requiere a la demandada para que allegue el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63c7195db5862d1e331334b8093ef4c6e78f74e92dbdca8c12e1073c4af40b09

Documento generado en 13/09/2022 06:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código de verificación: **a2a49e572ad7011675cd2cc04c145e4c09e709d1d498dca781b543961ec8d7e3**

Documento generado en 23/06/2022 05:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión Intestada Rad. 54001311000120220015200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de sucesión de la causante CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ (Q.E.P.D.), promovida por el señor EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI, con C.C. No. 19.425.285 de Bogotá, mediante apoderado judicial, contra los señores CAMILO ANTONIO VÁSQUEZ MORELLI, con C.C. No. 13.241.809 de Cúcuta, MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI, con C.C. No. 13.245.799 de Cúcuta, RICARDO ALBERTO VÁSQUEZ MORELLI, con C.C. No. 13.253.697 de Cúcuta, GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI, con C.C. No. 13.258.491 de Cúcuta, JOSÉ DANIEL VÁSQUEZ MORELLI, con C.C. No. 13.258.568 de Cúcuta, GUILLERMO ALFREDO VÁSQUEZ MORELLI, con C.C. No. 13.259.001 de Cúcuta, en condición de herederos determinados, y herederos indeterminados de la causante CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ (Q.E.P.D.).

Se advierte que por auto de fecha 16 de junio de 2022, notificado por estado del 24 de junio de 2022, se inadmitió la demanda, indicándose que la misma era inepta y de manera clara e inequívoca se indicaron los errores o falencias, en que se había incurrido y que debían ser subsanados.

Al respecto se tiene que, la parte actora presento escrito con el que considera subsanada la demanda, no obstante lo cual lo que hace es dedicarse a criticar la providencia, asumiendo una conducta grosera e irrespetuosa, que no tiene razón de ser, y por el contrario deja de resolver los errores que le fueron indicados.

Es de precisar que en el auto inadmisorio de la demanda se indicó que en el encabezado de la demanda se hablaba de liquidación de sucesión, mientras que en las pretensiones, se limitaba a solicitar que se designara un administrador y la aprobación de unos inventarios, y de igual manera se especificó que debía presentarse un inventario indicando si los bienes estaban en cabeza de la causante o en la de cónyuge en el caso de existir sociedad conyugal, y se dijo así mismo que se hablaba de derechos litigiosos, sobre el proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado en este juzgado, lo cual es impreciso. En relación con lo anterior, como ya se indico el memorialista no reparo los defectos reseñados, limitándose solo a hacer críticas y a presentar un inventario, lo cual no subsana la demanda.

Es por tanto equivocada la postura que asume el abogado al considerar que el juez debe interpretar la demanda y en tal sentido dar por entendido que se trata de un proceso de sucesión y considerar la presentada perfecta, cuando ello no es así, pues es precisamente del estudio de la demanda que se advierten las falencias que se ordena corregir y es que en este caso pareciera que el abogado desconoce que este es un proceso de liquidación y por ello promueve la demanda contra las personas que enuncia en el encabezado de la demanda cuando ellos en si no son

contradictorios, si no personas a quienes les asiste potencialmente un derecho para hacerse parte o no en el proceso, lo cual en principio no choca con el derecho del demandante, en tanto que por otra parte aduce que hubo acumulación de pretensiones, lo cual tampoco es cierto, puesto que lo que se predica como tal son peticiones, de las cuales la primera se contrae a una solicitud que es improcedente en el proceso de sucesión y la segunda a una cuestión de trámite, una etapa del proceso.

De otra parte, que diga el abogado que el asunto trata de unos derechos litigiosos es una equivocación, pues como bien debe saber, lo que se pretende en el proceso de sucesión es la adjudicación de los bienes de los que era titular la causante y no de resolver cuestiones litigiosas sobre dichos bienes, pero como bien lo aduce el libelista, en este mismo juzgado se liquidó la sociedad conyugal de la cual formó parte la causante, y se profirió sentencia aprobatoria de la liquidación, no auto como lo indica el memorialista, y la decisión esta en firme, estando pendiente el registro y protocolización, paso que debe surtirse para poder realizar la sucesión sobre los derechos ciertos que le correspondan a la causante.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

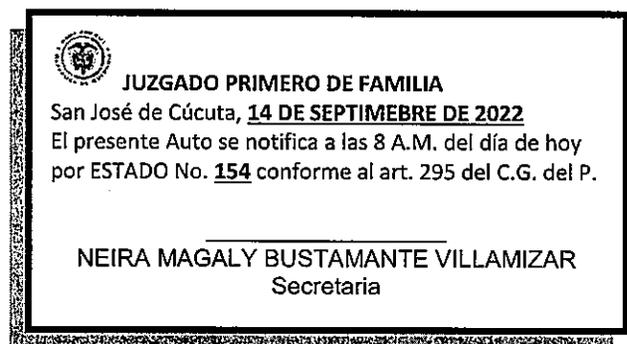
TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

CUARTO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d344e515e545340608ee25b1aa6488822c43c990cb690982a7259d11b6132ee0**

Documento generado en 13/09/2022 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120220029100 Sucesión

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece de septiembre de dos mil veintidós.**

Habiendo correspondido por reparto, se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de sucesión intestada de la causante ANA HELI HERRERA DE ZAMBRANO, promovida a través de apoderado judicial, por la señora ANA HELI ZAMBRANO HERRERA.

Revisada la demanda se establece que la misma reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 el código general el Proceso, en concordancia con los artículos Arts. 488 y 489 ibidem, y corresponde a un asunto de mayor cuantía, por lo que resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA HELI HERRERA DE ZAMBRANO, identificada en vida con la C.C. 27.603.507, quien falleció en San Antonio del Táchira, Venezuela, el día catorce (14) del mes de abril del año dos mil doce (2012), siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta.

2°. RECONOCER, como interesados en este sucesorio a la señora ANA HELI ZAMBRANO HERRERA, C. C. No. 60'302.476, en calidad de hija de la causante, conforme a los registros civiles allegados como anexos de la demanda, con lo cual les demuestra el interés que les asiste en comparecer al presente proceso.

3°. REQUERIR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G. del P a los señores ANA BERTILDE ZAMBRANO HERRERA; JULIO CESAR ZAMBRANO HERRERA; LUIS ENRIQUE ZAMBRANO HERRERA; ALBEIRO ZAMBRANO HERRERA; CARMEN CECILIA ZAMBRANO HERRERA; VAUDILIA ZAMBRANO HERRERA; JESUS MARIA ZAMBRANO HERRERA; y, JOSE ANTONIO ZAMBRANO HERRERA, haciéndoles saber que cuentan con el termino de (20) veinte días, prorrogable por otro igual, previa solicitud, para que se declare si acepta o repudia la herencia en el presente sucesorio. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se ordena la notificación de este auto, en la forma establecida para la notificación personal conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Se les advierte que, de aceptar la herencia, deben comparecer al proceso a través de apoderado judicial, acreditando la calidad que les asiste para comparecer a este sucesorio. Teniendo en cuenta que no se relacionó correo electrónico de los aquí mencionaos, corresponderá a la demandante efectuar el requerimiento descrito en este numeral.

4°. CONSECUENTE con lo anterior, requerir a la parte demandante para que informe bajo gravedad de juramento si del matrimonio contraído por la causante con

el señor ELEUTERIO ZAMBRANO (véase acta de defunción de la diócesis de Tibú), se realizo en vida de la causante la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, de lo contrario manifiesta si vive el cónyuge supérstite, o le sobreviven al mismo herederos diferentes a la demandante o los requeridos en el numeral anterior, caso en el cual deberá aportar nombre, identificación y dirección de los mismos, adicionalmente presentar los correspondientes registros civiles que acrediten lo pertinente (matrimonio, nacimiento y/o defunción).

5°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas.

6°.) OFICIAR a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

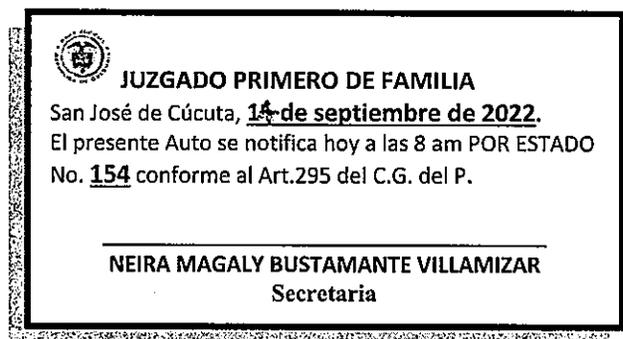
7°.) INCLUIR el presente sucesorio en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

8°) Respecto de las medidas cautelares solicitadas se dispone decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 260-254996, 260-235955 y 260-50198 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA, propiedad de la causante ANA HELI HERRERA DE ZAMBRANO(Q.E.P.D.) - C. C. No. 27'603.507. Ofíciase de conformidad.

10°) Reconocer como apoderado judicial de la demandante, al doctor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.487.922 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 88.377 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec20e7e169b734b5d3259573cc8d2bc054123535f1e63584f1549d0a65f8153b**

Documento generado en 13/09/2022 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220029800 P de Herencia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por la señora ANA JESUS CANO DE ZAPATA identificada con C.C. No.27.585.708, a través de apoderado judicial, contra PEDRO ANTONIO CANO LOPEZ Y HEREDEROS, para decidir sobre su admisión y a ello debiera procederse si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, en el poder se debe consignar contra quien va dirigida la demanda, debiendo contener nombre completo e identificación del demandado.

En segundo lugar carece la demandante del documento que acredite su parentesco con MANUEL CANO NOVOA y MARIA DE JESUS LOPEZ DE CANO, pues si bien se allega acta de bautismo, en la misma se evidencia que la demandante nació el 11 de abril de 1941, con lo que es de recordar que según el Decreto 1260 de 1970, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil de nacimiento, documento que no se ha allegado al presente trámite.

De otra parte, si bien se solicita la aplicación de medidas cautelares, para el presente trámite, tal como fueron peticionadas, estas no son susceptibles de aplicación, toda vez no manifiesta sobre que bienes pretende que recaigan las mismas. En consecuencia, con lo anterior la demandante debe agotar el requisito de procedibilidad establecido por el artículo 40 de la ley 640 de 2001, esto es la conciliación extrajudicial; allegando con la subsanación el acta correspondiente de la misma.

Del mismo modo deberá la demandante manifestar bajo gravedad de juramento, como obtuvo el correo electrónico de que dice pertenecer al demandado y de no allegar la correspondiente caución, agotar el envío de la demanda y sus anexos al demandado tal como lo establece la ley 2213 de 2022.

Finalmente se ha de advertir que no es la primera vez que este despacho conoce de la demanda aquí radicada, siendo rechazada en ocasiones anteriores pues se manifestaba que en el año 2012 los señores AGUSTIN CANO LOPEZ y ANGELA ROSA PEÑA CANO, interpusieron demanda de petición de herencia contra el señor PEDRO ANTONIO CANO LOPEZ, conociendo el juzgado segundo de familia manifestando que en sentencia decretó que los demandantes tienen vocación hereditaria en la doble sucesión

de los causantes y se ordena restituirle la cuota parte que le pueda corresponder en el citado sucesorio, con lo que implicaría que la escritura pública que aquí se tiene como objeto de litigio actualmente no presta validez jurídica, de haberse ejecutado la orden del juzgado homologo y si bien esta información se ha omitido en el nuevo escrito de demanda, se ha de requerir a la demandante para que de claridad a lo antes descrito.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C.G. del P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane los defectos reseñados.

Tramítense de manera conjunto en el presente radicado los escritos de demanda repartidos el 11/07/2022 y 29/07/2022, por tratarse exactamente de la misma demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

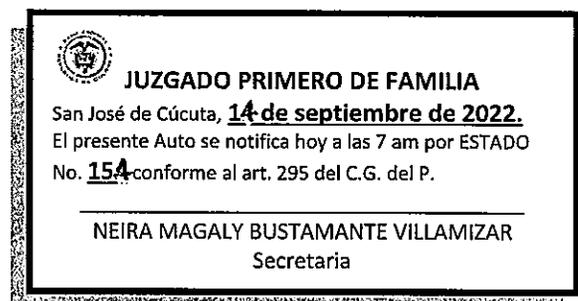
1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3°. RECONOCESE, como apoderada judicial de la demandante a la doctora MARUJA PINO CELANO identificada con C.C. 27658161 de Convención y T.P. No. 46.134 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7441ac57e6fcb8856382a9e24a5921ac699f4a0a91e8ed07b74421226227c04f**

Documento generado en 12/09/2022 05:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120220034600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que, por intermedio de apoderado judicial, han presentado **MARIA HELENA CHACON HERRERA**, identificada con cedula No 63.283.900 expedida en Bucaramanga, en representación del menor **B.S.M.S.** y **MARIA FERNANDA HIGUITA SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.005.162.429 expedida en Bucaramanga, contra el señor **WILLIAM ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES** identificado con cedula de ciudadanía No 88.251.093, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, en la referencia de la demanda se mencionan personas que nada tienen que ver con las referidas en los hechos de la demanda.

En segundo lugar, si bien no ha de agotarse el requisito de probabilidad por existir herederos menores, y solicitud de medidas cautelares, se debe dar claridad sobre quienes constituyen la parte demandante, pues bien, la señora **MARIA HELENA CHACON HERRERA**, dice obrar como representante legal del menor **B.S.M.S.** pero no obra en la demanda prueba donde se le atribuya la patria potestad a la misma, haciendo la observancia, que en el registro civil de nacimiento del menor se encuentra registrado como padre el señor **ELBERTO MURCIA SANTAMARIA**, C.C. 91536142, persona de la cual no se hace mención alguna en el escrito de la demanda y quien en primera medida es el facultado para obrar en representación del menor, no teniendo entonces la calidad para actuar la señora **MARIA HELENA CHACON HERRERA**.

En tercer lugar, existe inconsistencia entre las medidas solicitadas, pues se titula como embargo, pero se pide la inscripción de la demanda, aclarando que para su decreto deberá prestarse la caución correspondiente que trata el artículo 590 del C.G. del P.

Finalmente, entre los anexos no se encuentran los registros civiles de nacimiento de los señores **SANDRA MILENA SOTO CHACON** (QEPD) y **WILLIAM ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES**, con su respectiva nota marginal, documentos indispensables para acreditar que no existía impedimento alguno entre las partes.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

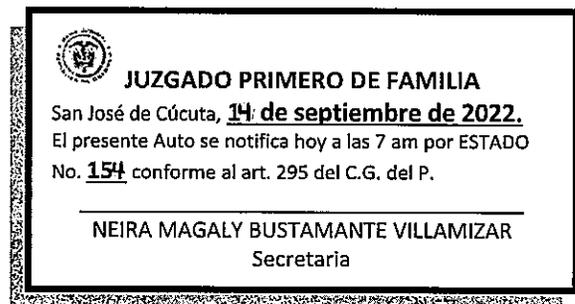
2°.) CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

3°.) RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la demandante MARIA FERNANDA HIGUITA SOTO a la Dra. DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ, identificado con CC. 63.531.268 de Bucaramanga, y tarjeta profesional número 264.414 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f5c89f1fb6becdb9affcba924af771a941bf4d8155ca6c4b82c9ef8df74e14**

Documento generado en 12/09/2022 05:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta N. de S.

Rdo. # 54001311000120220036100 Adjudi. de Apoyo Jud.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial se procede a decidir sobre la admisión de la Demanda y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha diecinueve (19) de agosto del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motivada de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4454d068855384e510893e958357a3163b7812f82a3d622087fab0adcccf887**

Documento generado en 12/09/2022 05:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta
Avenida Gran Colombia.

Rdo. 54001311000120220036700 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora MICHELLE DAYANA CASTRO MOGOLLÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 37.292.411, en contra de su cónyuge, señor HENRY CHISCO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.277.100, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

El poder no cuenta con la debida presentación personal o en su defecto, el comprobante del envío del poder desde el correo de la demandante a su apoderado, así las cosas, de momento no se reconocerá personería jurídica para actuar.

Los hechos no ofrecen la claridad requerida para determinar la competencia territorial para conocer de la demanda, pues si bien se demanda en el domicilio de la demandante, no se ha establecido si se trata del último domicilio conyugal, por lo que se está obrando bajo la excepción a la regla general por la premisa de desconocer el domicilio del demandado, sin embargo se manifiesta conocer un número telefónico de contacto del demandado, no entendiéndose el despacho por qué previamente no se ha consultado al demandado su dirección de domicilio o correo electrónico por ese medio, con el fin de salvaguardar las garantías procesales, pues advierte desde ya que en los pantallazos adjuntos no se observa el número telefónico transcrito en la demanda.

Consecuentemente, respecto a las causales de divorcio, de manera escueta se mencionan los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8, del artículo 154 del Código civil, debiendo la parte demandante manifestar y argumentar con claridad sobre que causales pretende se sustente el decreto del divorcio.

Se advierte que la demanda presenta otros defectos pues en el capítulo de pretensiones se narran hechos como son los expresados bajo los ordinales segunda, tercera y quinta, los cuales se confunden con

pretensiones, y de la misma manera en los hechos se refiere como tal el primero, que es una verdadera pretensión, configurándose inepta demanda.

Finalmente, entre los anexos no se allegan los registros civiles de los cónyuges.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

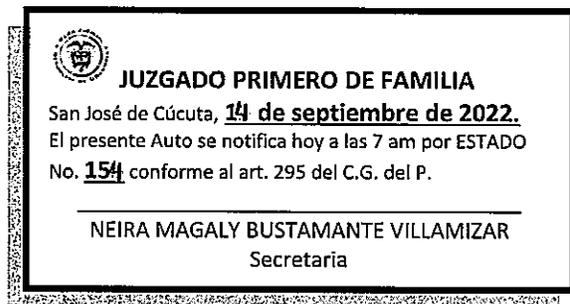
1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a43dbc826875dd7e9d20fa1bbe1204962d0f3690e2009faa9c48101b2fb8f0**

Documento generado en 12/09/2022 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>